



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, contra el auto proferido en audiencia el once (11) de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, resolvió la “oposición a la entrega” formulada por el señor Libardo Antonio Cuervo González, fallecido, reconociéndose sus herederos como sucesores procesales, dentro de proceso de expropiación, promovido por la ANI en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Filomena Colorado de Bedoya y Ramón Marín Bedoya.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia de primero de febrero de 2018 se ordenó la entrega del inmueble fracción o lote de terreno que se segrega de otro de mayor extensión denominado “lote o San Peregrino”, ubicado en la Vereda Cuchilla Atravesada del municipio de Manizales, cuya cabida superficial equivale a 406.7 metros cuadrados. El inmueble de mayor extensión se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-122537. Para dichos efectos se comisionó a Juzgado Civil Municipal de la ciudad.

El 5 de junio de 2018 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales ejecutó diligencia de entrega respecto de la zona de terreno que le fue comisionado, en cuya ocasión se adujo que estaban los señores Libardo Antonio Cuervo González y Norberto Cuervo Castrillón. A la sazón, el primero, proclamó oposición alegando posesión material del inmueble objeto de la entrega por más de 42 años.

2. El señor Cuervo González formuló incidente de oposición a la entrega, para lo cual argumentó ser poseedor material, ejercer actos de señor y dueño por más de 40 años, respecto del bien identificado con folio

de matrícula inmobiliaria N° 100-122537. Adujo que adquirió los derechos y acciones sobre el inmueble mediante contrato de promesa de venta suscrito con el señor Ramón Bedoya López, en calidad de heredero y cónyuge de la señora Filomena Colorado el 24 de mayo de 1976; desde esa fecha ha ejercido posesión material e ininterrumpida del inmueble en su mayor extensión que contiene zona de terreno entregada a la parte demandante; dicha franja sufría constantes deslizamientos de tierra, por ello entre la Sociedad Autopistas del Café S.A. como contratista del Fondo de Adaptación y en delegación de la ANI se adelantó suscripción de acta de acuerdo y autorización ejecución de obra, cancelándose anticipadamente en su favor \$1.490.875^{oo}. Aseguró que el 5 de junio de 2018 el Juzgado Octavo Civil Municipal realizó diligencia de entrega definitiva de la franja de terreno objeto de expropiación judicial y se dejó constancia de su oposición. Señaló que no se opone a la figura, pretende el reconocimiento del valor de la indemnización del proceso, descontando lo ya recibido¹.

2.1. El 26 de junio de 2018 por el Juzgado de instancia se corrió traslado por tres días del trámite incidental. Guardando silencio las partes².

2.2. El 30 de enero de 2019 se elevó solicitud de reconocimiento de herederos procesales, dado que el incidentante falleció el 27 de julio de 2018; en consecuencia, el Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de las actuaciones surtidas de manera posterior a ese suceso, y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados. A su turno, el 14 de febrero de 2019 reconoció como sucesores procesales del causante a los señores Libardo Antonio, María Eugenia, María Mercedes, Claudia Yaneth, José Jarney, Luz Dary, Aurelio, José Orlando y Norberto Cuervo Castrillón; además dispuso la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas³.

2.3. Nombrada y posesionada curadora ad litem de los herederos indeterminados del fenecido, adujo no constarle y atenerse a lo probado en el dossier⁴.

2.4. El 26 de junio de 2019 el Juzgado de instancia decretó pruebas, la parte demandante interpuso recurso de reposición en lo tocante a aclarar el valor del derecho de posesión del área de terreno alegada por la parte incidentante; denegándose la impugnación el 30 de agosto de 2019 por tratarse de una prueba de oficio⁵. Con posterioridad, se efectuó audiencia

¹ Cfr. Páginas 1 ss, documento 01. Cuaderno 4, que se halla en el cuaderno 1 del expediente digital.

² Cfr. Páginas 21 ss, documento 01. Cuaderno 4, que se halla en el cuaderno 1 del expediente digital.

³ Cfr. Páginas 27 ss, documento 01. Cuaderno 4, que se halla en el cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Cfr. Páginas 84 ss, documento 01. Cuaderno 4, que se halla en el cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Cfr. Páginas 88 ss, documento 01. Cuaderno 4, que se halla en el cuaderno 1 del expediente digital.

para recaudar medios probatorios.

3. El 11 de noviembre de 2020 en audiencia se argumentó que de acuerdo con los artículos 1167 del CGP y 1757 del CC no es posible ordenar el pago del excedente de la indemnización reclamada, porque en el caso resulta relevante enfatizar que el causante había aceptado las condiciones de compra de la ANI de las franjas de terreno respectivas, se le hizo oferta de compra por la institución, aún sin constatar si era poseedor o no del terreno y se le ofreció cancelar \$1.490.875⁰⁰ como el 50% de \$2.981.750⁰⁰ y aceptó el pago por el derecho de posesión, quedando pendiente la cancelación de la otra mitad, condicionado a que el causante iniciara las gestiones judiciales tendientes a que se declare dueño del bien inmueble para legalizar la tradición del inmueble a la institución, condición que no ostentan ni los herederos del señor Cuervo González, ni el mismo fallecido; como en el fallo proferido el 29 de noviembre de 2017 se dispuso cancelar a los herederos de la señora Filomena Colorado de Bedoya la suma de \$2.981.750⁰⁰ por figurar como titular del derecho de dominio, no es admisible por el momento hacer extensivo el alcance de la decisión en favor de los incidentantes porque no se ha demandado la pertenencia en aras de reconocer a su ascendiente como propietario por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio. En concreto, en la parte resolutive de la decisión, negó las pretensiones de conferir el pago de excedente de indemnización reconocida en favor de los herederos de la fallecida Filomena Colorado.

4. La parte incidentante formuló recursos de reposición y subsidiaria apelación; indicó que el acta de acuerdo de autorización de ejecución de obra no es la oferta formal de compra, última dirigida a Filomena Colorado y herederos. Reiteró que cuando se realizó la diligencia de entrega definitiva el causante alegó ser poseedor y presentó la oposición como mecanismo idóneo para demostrar los actos de señor y dueño, no hubo oposición por los sujetos procesales que demostraran que no era poseedor, por ello les corresponde el valor de la indemnización fijada por el Despacho; a su vez, la ley 1682 de 2013 determina que cuando no se logra materializar el derecho real de dominio para la transmisión del dominio debe acudir a la expropiación judicial. Se recabó en que se logró demostrar con los testimonios y documentos que el fenecido era poseedor regular por más de 40 años, se está al día por todo concepto de tributación y es el llamado a recibir la indemnización por obtener justo título, contrato de compraventa con el señor Ramón Bedoya heredero de la señora Filomena Colorado. Imploró se revoque la decisión y se reconozca a los herederos como beneficiarios de la indemnización.

La parte demandante se adhirió al recurso.

5. El Juzgado de instancia a pesar de patentizar que la circunstancia atinente a que el causante fue poseedor, no se ha cuestionado, ni puesto en tela de juicio, se ratificó en la decisión y no repuso, justificando, con especial consideración, las razones para estimar que no se puede acceder a la extensión de la indemnización en favor del poseedor reclamante, hoy sucesores. A vuelta de convalidar la decisión, concedió la apelación.

6. Ante el panorama descrito, se avizora que el Despacho cognoscente imprimió trámite de incidente de oposición a la diligencia de entrega dentro del proceso de expropiación, pero nunca lo resolvió de fondo. Lo dejó a mitad de camino, pese a lo cual el auto protestado tuvo por objeto decidir, tanto que concedió la alzada sobre la base que el proveído era definitorio del incidente.

7. Por consiguiente, admitido que es viable el incidente de oposición a la diligencia de entrega de conformidad con el numeral 11 del canon 399 del Código General del Proceso y, en esa dirección, se imprimió el trámite del caso, lo necesario era que culminara con el auto definitorio, previo decreto y recaudo probatorio como se direccionó en un principio. Sucede, sin embargo, que el auto protestado fue prematuro porque se mutó a determinar la posibilidad de prosperidad de la pretensión de cubrir el excedente de indemnización a título de expropiación, sin resolver de fondo el tópico de la oposición a la diligencia de entrega y, peor aún, no contiene una definición de si el tercero reclamante es o no poseedor.

Siendo precipitado el obrar del Juzgado no es posible que la sede de segunda instancia entre a resolver sobre una posesión alegada en incidente huérfano de resolución de fondo, con una providencia que, en realidad, engendra un híbrido de una etapa del proceso de expropiación que a la fecha no está en discusión, respecto de quién debe ser el titular de la indemnización o el excedente de la misma. La decisión debe versar sobre la posesión del opositor, cuestión que ni por asomo se ha resuelto, luego no es posible deducir que se esté en presencia de la resolución incidental.

8. A juicio de esta Superioridad, en armonía con la argumentación propuesta, dadas las particularidades del asunto, se impone revocar el auto replicado y, en su lugar, se declarará que la decisión adoptada fue prematura y, a su turno, se agote el trámite incidental, finiquitando con resolución de fondo, como fue clamado de manera primigenia por la parte incidentante. Sin costas por falta de causación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto proferido en audiencia el once (11) de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, resolvió la “oposición a la entrega” formulada por el señor Libardo Antonio Cuervo González, fallecido, reconociéndose sus herederos como sucesores procesales, dentro de proceso de expropiación, promovido por la ANI en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Filomena Colorado de Bedoya y Ramón Marín Bedoya, y, en su lugar, **SE DECLARA** que la decisión adoptada fue prematura y se dispone, a su turno, que se agote el trámite incidental, resolviendo de fondo el asunto.

Segundo: Sin costas por falta de causación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17-001-31-03-003-2016-00062-03

Firmado Por:

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0f5df47e58642c01c04a4c13e74e16d6a5b3258ba662d6b5f7e5719da7e9ed7

Documento generado en 27/11/2020 10:03:40 a.m.